

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00142-00
ACCIONANTE: NOHEMI ARRIETA DAGER
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, Primero (01) de Agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00142-00
ACCIONANTE: NOHEMI ARRIETA DAGER
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **NOHEMI ARRIETA DAGER**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.734.230, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO entidad pública representada legalmente por su Gerente John Bitar Beltrán o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **NOHEMI ARRIETA DAGER**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 326 de fecha 4 de abril de 2013, el cual niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás conceptos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 77 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 326 de fecha 4 de abril de 2013, el cual niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás conceptos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de la presente demanda fue notificado a la demandante el 05 de abril de 2013, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 03 de mayo de 2013, la constancia de celebración de la misma fue entregada el 19 de junio de 2013, y la demanda presentada el 20 de junio del presente año, por tanto no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la administración en este caso no dio la oportunidad a la demandante de interponer los recursos procedentes, por tanto para el caso no es exigible dicho requisito.

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la certificación de dicha conciliación fue entregada el día 19 de junio de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor HENRY VALETA LOPEZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 86.285 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.522.057 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.